

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00092** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Ricardo Marín Rodríguez
Accionada: Ministerio de Relaciones Exteriores
Vinculada: Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría
Delegada para lo Electoral
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en nombre propio, la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 11 de febrero de la presente anualidad, formuló petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando información sobre inscripción de la cédula de ciudadanía de los colombianos en el exterior, e inscripciones de éstos ante los consulados colombianos a nivel mundial.
2. Que a través de la misma petición le solicitó a la entidad accionada, le hiciera llegar los documentos relacionados con los interrogantes planteados, si los hubiere.
3. Que el 03 de marzo de 2021, mediante radicado S-GACCJ-21-004845, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió la referida petición, sin embargo, en lo relacionado con la información sobre la inscripción de las cédulas de ciudadanía de los connacionales, no le envió los documentos que allí se enuncian y que además también fueron objeto

del petitorio radicado, contraviniendo lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

4. Que los documentos echados de menos corresponden a: (i) Circular 019 del 13 de febrero de 2019 de la RNEC.; (ii) Circular 073 del 12 de julio de 2019; (iii) Circular No. C-DIMCS-GACCJ-20-000025 del 1 de marzo de 2020; (iv) Circular No. C-DIMCS-GACCJ-20-000132 del 5 de noviembre de 2020; (v) Memorando I-GAUC-19-006819 del 13 de marzo de 2019.
5. Que respecto del interrogante formulado respecto del número de colombianos que han inscrito sus cédulas en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores le respondió que había remitido por competencia esa pregunta a la Registraduría Delegada para lo Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil, empero, no le fue enviada copia del oficio remitido.
6. Que previo a interponer la presente acción constitucional, el 03 de Marzo pasado, ofició nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando los documentos antes descritos, sin que a la fecha la accionada hubiese procedido con su remisión, por ende no ha dado respuesta de fondo a cada uno de los interrogantes planteados en la petición del 11 de Febrero, y reiterada el 03 de Marzo del año en curso.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“Como quiera que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha dado total respuesta a mi solicitud del 11 de Febrero, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015, y en especial lo dispuesto en sus artículos 14 y 21, considero vulnerado mi Derecho de petición, y por ello acudo al Despacho a su digno cargo en busca de protección a este derecho.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 16 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se ordenó la vinculación oficiosa de la Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Delegada para lo Electoral.

4.- Intervenciones.

El Ministerio de Relaciones Exteriores- Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, precisó: *“es cierto que el accionante radicó un derecho de petición de fecha febrero 11 de 2021.*

De igual forma, esta cartera ministerial realizó dicha contestación de forma y fondo bajo el oficio SGACCJ-21-004845 en la fecha 3 de marzo de 2021, mediante el cual se hace referencia a lo solicitado por el actor y de igual manera se trasladó mediante oficio S-GACCJ-21-004801 en la fecha 3 de marzo de 2021 por factor de competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se anexa en esta contestación.

Ahora bien, en relación al derecho de petición de fecha marzo 6 de 2021, el mismo fue contestado a cabalidad mediante el oficio S-GACCJ-21-005850 del 15 de marzo de 2021 en el cual se anexó lo siguiente:

- 1. I-GAUC-19-006819 del 13 de marzo de 2019 Asunto: Aclaraciones Circular 019 del 13 de febrero de 2019 de la RNEC. Con esta comunicación se reiteraron instrucciones contenidas en la circular del asunto tales como el calendario de inscripción de cédulas, cuál es el formato de cédula requerido y cómo realizar el trámite usando los formatos E-3.*
- 2. I-GAUC-19-015067 del 18 de julio de 2019 Asunto: Capacitaciones Circular 073 del 12 de julio de 2019. Con este memorando se remitió la Circular 073 del 12 de julio de 2019 de la RNEC relativa al proceso de solicitud, diligenciamiento y entrega de los formatos E-3.*
- 3. I-GACCJ-19-026091 del 5 de diciembre de 2019 Asunto: Remisión física formularios E-3 con inscripciones previas a las elecciones del 27 de octubre de 2019. Por medio de este documento se solicitó la remisión física de algunos formatos E-3 diligenciados que reposaban aún en los Consulados.*
- 4. CIRCULAR No. C-DIMCS-GACCJ-20-000025 1 de marzo de 2020.*

Ahora bien, es pertinente mencionar a la señora juez, que el día 17 de marzo de 2021, mediante correo electrónico adjunto, se da alcance a la respuesta del 16 de marzo y se remiten los documentos solicitados por el demandante.

A su turno, la Registraduría Nacional del Estado Civil, manifestó: *“Dentro del término legal la Dirección de Censo Electoral proporcionó respuesta mediante oficio RDE-DCE-713, el día 17 de marzo de 2021, al correo electrónico direcciongeneral@colexret.com (se anexa copia de la constancia de envío del correo electrónico).*

Al respecto, es menester precisar que para obtener las estadísticas solicitadas, se requiere contar con un término prudencial, en tanto que deben realizarse cruces en la base de datos de Censo Electoral.

La petición fue atendida de fondo y de manera congruente con lo solicitado remitiendo al peticionario las estadísticas requeridas, resaltando que la respuesta fue brindada a los nueve (9) días de su recepción en esta dirección, es decir, dentro del término oportuno, el cual es de treinta (30) días.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición en cabeza del accionante o, si por el contrario, las respuestas brindadas por las mismas, cumplen con los presupuestos para que dicha prerrogativa pueda tenerse como satisfecha.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”. (T-722/10).

5.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio evidencia el Despacho que lo pretendido a través de la presente acción constitucional es que el Ministerio de Relaciones Exteriores, de respuesta completa y de fondo a la petición formulada por el accionante el 11 de febrero de 2021, la cual fue reiterada el 03 de marzo del año en curso.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

La Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, manifestó que mediante comunicación con radicado SGACCJ-21-004845 de fecha 3 de marzo de 2021, dio respuesta a los planteamientos formulados por el actor y mediante oficio S-GACCJ-21-004801 de esa misma fecha, remitió la petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que procediera a brindar la información solicitada de acuerdo a sus competencias.

Posteriormente, en comunicado con radicado S-GACCJ-21-005850 del 15 de marzo de 2021, procedió a remitir algunos de los documentos solicitados por el actor y a través de correo electrónico del 17 de marzo pasado se enviaron los documentos solicitados por el accionante.

Bajo tal escenario se tiene que lo pretendido específicamente por el señor Marín Rodríguez, es que el Ministerio accionado, proceda con la remisión de los documentos correspondientes a (i) Circular 019 del 13 de febrero de 2019 de la RNEC.; (ii) Circular 073 del 12 de julio de 2019; (iii) Circular No. C-DIMCS-GACCJ-20-000025 del 1 de marzo de 2020; (iv) Circular No. C-DIMCS-GACCJ-20-000132 del 5 de noviembre de 2020; (v) Memorando I-GAUC-19-006819 del 13 de marzo de 2019 y; (vi) el oficio por medio del cual se remitió por competencia su petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, no efectuará pronunciamiento alguno el Despacho en relación con la comunicación con radicado SGACCJ-21-004845 de fecha 3 de marzo de 2021, como quiera que el mismo actor en el escrito de tutela admite conocer su contenido, del cual echa de menos los documentos anteriormente relacionados. Sin embargo, de una revisión de la documental adosada al expediente, se colige que, si bien, se aportaron las respuestas enunciadas y los documentos requeridos por el actor, incluido el oficio remisorio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto del caso es que no se acreditó que los mismos hubiesen sido puestos en su conocimiento a través del correo electrónico aportado por el petente para efectos de notificaciones o por cualquier medio idóneo para tal fin, en consecuencia, a partir de las actuaciones desplegadas por la encartada, no puede entenderse que se satisfizo la garantía reclamada,

pues ningún sentido tiene que se emita respuesta, sin garantizar que dicho contenido sea conocido por el petente.

En virtud de lo expuesto, se ordenará a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del señor Ricardo Marín Rodríguez, la respuesta brindada al derecho de petición por éste formulado, el 11 de febrero de 2021 y reiterado el 03 de marzo de la presente anualidad, remitiendo además los anexos a que haya lugar. Téngase en cuenta que frente a dicha entidad, el término para dar respuesta al petitorio radicado el 11 de febrero de 2021 feneció el 26 de marzo hogaño, esto es, con antelación a la fecha de esta providencia, de allí que proceda el amparo otorgado, pues no se demostró haber puesto en conocimiento del actor las respuestas emitidas, no obstante, ya haber finiquitado el término para atender la solicitud.

Ahora bien, como quiera que, de acuerdo con los hechos expuestos por el actor en el escrito de tutela, en el auto admisorio de la presente acción constitucional se vinculó de manera oficiosa a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Delegada para lo Electoral, habrá de analizarse la actuación surtida por dicha entidad, frente a la petición que le fue remitida por competencia por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la mencionada remisión tuvo lugar el 03 de marzo pasado, acorde con el contenido de la comunicación con radicado S-GACCJ-21-004801, que reposa en el plenario y de lo manifestado por la primera entidad, en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa.

Así, a efectos establecer si la Registraduría Nacional del Estado Civil incurrió en vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el actor, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se amplió a 30 días el término con el que cuenta la vinculada para atender el cuestionamiento que le fue planteado, precisando que el mismo fenece el 19 de abril de la presente anualidad, es decir, que hasta dicha fecha

tiene la oportunidad de contestar y poner en conocimiento del actor al respuesta proferida, por lo que proceder a emitir una decisión de fondo frente al particular deviene prematuro y la solicitud de amparo no puede abrirse paso en esos términos.

Con todo, observa el Despacho que en la documental aportada por la prenotada entidad, obran las estadísticas requeridas por el petente en su solicitud y obra además el escrito de fecha 17 de marzo de 2021, por medio del cual se remiten las mismas, sin embargo, también se echa de menos la prueba de que tales documentos fueron puestos en su conocimiento, habida cuenta que, no obstante, se relacionan como anexos las constancias de envío y recibo vía correo electrónico, no se allega lo enunciado, por lo que, habrá de exhortarse a la vinculada, para que, si aún no lo hubiere hecho, ponga en conocimiento del actor, la respuesta adiada 17 de marzo de la anualidad que avanza, junto con los anexos que la componen.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER PARCIALMENTE, la solicitud de amparo presentada por **RICARDO MARÍN RODRIGUEZ**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, obrando en nombre y representación del Ministerio de Relaciones Exteriores que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del señor Ricardo Marín Rodríguez, la respuesta brindada al derecho de petición por éste formulado, el 11 de febrero de 2021 y reiterado el 03 de marzo de la presente anualidad, remitiendo además los anexos a que haya lugar.

3.- EXHORTAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del término con el que cuenta para atender la petición formulada por el accionante, si aún no lo hubiere hecho, proceda a poner en su conocimiento, la respuesta adiada 17 de marzo de la anualidad que avanza, junto con los anexos que la componen.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edfee37fc842a213dab916525b7f631ef1f83377128f74ca99705a3fb2223fc**

Documento generado en 05/04/2021 12:39:20 PM